

**COMPARACIÓN DE LA NORMATIVIDAD Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTADOR
PÚBLICO DE PANAMÁ Y COLOMBIA**

Presentado por:

**Diana Fagua Aguillón
María Fernanda Rojas Baquero**

Presentado a:

**Dr. ROBERTO ANTONIO RIOS
Director Programa de Contaduría**

**CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS
FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES
CONTADURÍA PÚBLICA
TRABAJO DE GRADO
DICIEMBRE DE 2011**



**COMPARACIÓN DE LA NORMATIVIDAD Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTADOR
PÚBLICO DE PANAMÁ Y COLOMBIA**

Presentado por:

**Diana Fagua Aguillón
María Fernanda Rojas Baquero**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar El Título de
Contador Público.**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS
FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES
CONTADURÍA PÚBLICA
TRABAJO DE GRADO**



CONTENIDO

| | Pág. |
|---|------|
| 1. Tema | 7 |
| 2. Título | 8 |
| 3. Descripción | 9 |
| 4. Formulación del problema | 10 |
| 5. Objetivos | 11 |
| 6. Definición de la profesión de Contador Público | 12 |
| 7. Inscripción de Contador Público | 13 |
| 8. Del ejercicio de la profesión. | 16 |
| 9. Entidades que regulan al Contador público | 18 |
| 10. Sanciones Disciplinarias | 20 |
| 11. Adopción de las NIIF en los dos países. | 23 |
| 12. Cuadro Comparativo. | 31 |
| 13. Bibliografía. | 33 |

INTRODUCCIÓN

El mundo actual está en constante cambio, de esta forma, requiere profesionales altamente instruidos con perfiles prestigiosos que permitan aportar a las empresas un persistente y creciente desarrollo positivo. El Contador Público es el núcleo de una organización, de sus conocimientos y forma de aplicar los procesos depende la estabilidad financiera y la calidad de la información contable, de esto depende también el adecuado manejo de la información y sobre todo las decisiones que se puedan tomar de ella.

Actualmente el Contador Público es demandado por su capacidad de análisis e interpretación de los indicadores que maneja, necesarios para las medidas que se tomen en una organización. Obviamente nuestra carrera no es la única importante en una empresa, todas aportan en gran parte y desde su ciencia o punto de vista la forma crecer y ordenar cada uno de los procesos que se ven involucrados en el ejercicio diario.

En la pasantía Internacional a Panamá tuvimos la oportunidad de visitar la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de este país, en donde nos informaron algunas características puntuales de nuestra profesión, sin embargo, aunque la intensidad horaria no fue la necesaria para transmitir una información exacta y más amplia, tenemos la tarea de investigar, comparar y transmitir a quien sea de su interés el importante rol que tiene el contador público en dos países latinoamericanos como lo son Colombia y Panamá.

MARCO JURÍDICO

El marco jurídico de la contabilidad en Colombia está conformado por la ley 145 de 1960, en los artículos que aun siguen vigentes. Por la ley 43 de 1990, por el decreto 2649 de 1993 y por el código de comercio.

Quizás la norma más importante es el decreto 2649 de 1993, por cuanto es esta la norma que regula los principios que debe observar la contabilidad. La contabilidad para que tenga validez como prueba y para que cumpla con sus objetivos, debe ajustarse a lo dispuesto por el decreto 2649 de 1993.

La ley 43 de 1990 reglamenta la profesión de Contador Público, profesional en el que recae la responsabilidad de llevar la contabilidad en debida forma, esto es que debe asegurarse que la contabilidad cumpla con todas las normas que la reglamentan.

El código de comercio es quien reglamente la obligación de llevar contabilidad. Es quien establece cuales personas naturales o jurídicas deben llevar contabilidad.

La Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, sobre las funciones, de la Junta Técnica de Contabilidad de Panamá , en su artículo 14, literal b, señala lo siguiente:“Vigilancia del ejercicio profesional con el objeto de que este se realice dentro del más alto plano técnico y ético, con la colaboración de las asociaciones profesionales.”

MARCO TEÓRICO

La contabilidad, como ciencia y técnica de la información financiera y operacional de los entes económicos, debe cumplir con exigencias cada día mayores. Las crecientes necesidades de información para planificar, financiar y controlar el desarrollo nacional, requeridas por un sinnúmero de entidades del Estado; las necesidades de información de trabajadores e inversionistas; el desarrollo de sofisticados procedimientos administrativos y contables para controlar los enormes volúmenes y complejas operaciones de las empresas, que han hecho imprescindible la herramienta de la computación y las complicaciones que involucra utilizar la moneda como patrón de medida, en países afectados por inflación, plantean un verdadero desafío a nuestra profesión.

Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), han sido producto de grandes estudios y esfuerzos de diferentes entidades educativas, financieras y profesionales del área contable a nivel mundial, para estandarizar la información financiera presentada en los estados financieros.

Las NIC, como se le conoce popularmente, son un conjunto de normas o leyes que establecen la información que deben presentarse en los estados financieros y la forma en que esa información debe aparecer, en dichos estados. Las NIC no son leyes físicas o naturales que esperaban su descubrimiento, sino más bien normas que el hombre, de acuerdo sus experiencias comerciales, ha considerado de importancias en la presentación de la información financiera.

Son normas de alta calidad, orientadas al inversor, cuyo objetivo es reflejar la esencia económica de las operaciones del negocio, y presentar una imagen fiel de la situación financiera de una empresa. Las NIC son emitidas por el International Accounting Standards Board (anterior International Accounting Standards Committee). Hasta la fecha, se han emitido 41 normas, de las que 34 están en vigor en la actualidad, junto con 30 interpretaciones.

RESUMEN DE LA PROPUESTA

1. TEMA

Contexto profesional del contador público de Panamá y Colombia.

2. TITULO

Comparación del rol profesional del Contador Público de Panamá y Colombia.

3. DESCRIPCIÓN

Colombia en la actualidad desarrolla su práctica contable basada en los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, creados como mecanismos que permitan unificar el registro de las transacciones económicas y la aplicación de atributos propios de la información contable, es así como averiguaremos cuál es el documento que reglamenta la profesión contable en Panamá, las similitudes y diferencias que tenga con nuestra legislación Colombiana.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Que diferencias y semejanzas existen entre la normatividad que aplica para los Contadores Públicos de Panamá y Colombia.

5. OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL:

- Comparar y analizar el Rol del Contador Público de Panamá en relación al rol del Contador Público en Colombia.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Confrontar la normatividad que aplica para el Contador Público en los dos países antes mencionados en la Cámara de Comercio y la Aduana, tomando como referencia las charlas recibidas en el viaje que se realizó a Panamá durante la semana del 10 al 15 de octubre de 2011 e investigaciones realizadas actualmente.
- Establecer un cuadro comparativo que permita ver claramente las diferencias y semejanzas entre la normatividad del Contador Público en Panamá y Colombia.

6. DEFINICION DE LA PROFESION DEL CONTADOR PÚBLICO

6.1. COLOMBIA

La ley 43 de 1990, define el contador público como:

Art. 1. Del contador público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

La relación de dependencia laboral inhabilita al contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales ni a los contadores públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

6.2. PANAMÁ

LEY 57 (1 de septiembre de 1978)

CAPITULO I DE LOS ACTOS DE LA PROFESION

Artículo 1: Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir; de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan, y de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

- a) El registro sistemático de las transacciones económicas y financieras;
- b) La preparación, análisis e interpretación de estados financieros, sus anexos y otra información financiera, así como la opinión o el dictamen sobre la razonabilidad de los mismos;
- c) El planeamiento, diseño, instalación o reformas de sistemas de contabilidad;
- d) La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad, así como la certificación o dictamen sobre exactitudes o veracidades.

7. INSCRIPCIÓN DE CONTADOR PÚBLICO

7.1. COLOMBIA

LEY 43 DE 1990

ARTICULO 3.DE LA INSCRIPCION DE CONTADOR PÚBLICO. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

PARAGRAFO PRIMERO. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano, en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la técnica contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.
2. Haber obtenido dicho título de contador público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.

PARAGRAFO SEGUNDO. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Junta Central de Contadores deberá haber producido y entregado la tarjeta profesional a los Contadores Públicos que estén inscritos como tales, a la fecha de vigencia de la presente ley, quienes podrán continuar ejerciendo la profesión conforme a las normas anteriores, hasta tanto no se les expida el nuevo documento.

Las solicitudes de inscripción presentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley deberán ser resueltas dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley so pena de incurrir en causal de mala conducta por parte de quienes deben ejercer la función pública en cada caso.

PARAGRAFO TERCERO. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA TARJETA

RESOLUCIÓN 160 DE 2004

1. Tres (3) fotos tamaño 3x4 a blanco y negro en papel mate o semi-mate según las especificaciones señaladas en el formulario de inscripción.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante de inscripción.
3. Copia al carbón y fotocopia del recibo de consignación del valor de la inscripción profesional, vigente a la fecha de radicación de la solicitud, donde conste el timbre de la caja receptora o, en su defecto, el sello de la entidad financiera correspondiente.
4. Fotocopia del acta de grado expedida por la universidad que otorgó el título.
5. Certificado de experiencia contable, en los términos previstos por el capítulo II de la Resolución 160 del 2004.
6. De acuerdo con la persona que certifica la experiencia técnico- contable:
 - En el caso de personas naturales comerciantes que certifican la experiencia contable, debe aportarse tanto certificado original de matrícula mercantil como certificado original de inscripción de libros de contabilidad expedidos por la Cámara de Comercio, dentro de los tres(3) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud.
 - Si se trata de sociedades de contadores públicos ó personas jurídicas prestadoras de servicios contables que certifican la experiencia contable, adicionalmente deberá aportarse fotocopia ampliada de la Tarjeta de Registro expedida por la Junta Central de Contadores.

Si quien certifica es contador público entonces deberá aportarse a demás fotocopia de su tarjeta profesional.

7. Finalmente debe aportarse la prueba de la vinculación del solicitante con la persona que certifica su experiencia, bien sea fotocopia del contrato de trabajo, o documento que haga sus veces y si se trata de contratos verbales los tres últimos desprendibles de pago.
8. Cuando se pretenda acreditar la experiencia contable a través de prácticas empresariales o prácticas técnico contables mediante convenio suscrito entre la institución Universitaria que otorgó el título y entidades públicas, privadas o sociales deberá aportarse adicionalmente:
 - Fotocopia del convenio suscrito entre la universidad y la entidad receptora de los servicios.
 - Certificación expedida por la universidad en donde se indique, la existencia del convenio que soporta la ejecución de la práctica, el tiempo de dedicación a la misma y la manifestación expresa de que no se constituyo como opción de grado ni como requisito establecido para optar el título de contador público.
 - Certificación expedida por la entidad receptora de los servicios en la que se detallen las actividades desarrolladas por el solicitante de inscripción.

9. Cuando el solicitante de inscripción sea extranjero y pretenda acceder a la inscripción como contador Público ante la Junta Central de Contadores deberá aportar adicionalmente:

- Fotocopia ampliada de la cédula de extranjería
- Documento que acredite la homologación del título profesional de Contador público expedido por la entidad competente.

Así mismo deberá tener en cuenta que además de la homologación del título es necesario acreditar la experiencia contable adquirida por un año en territorio colombiano.

7.2. PANAMÁ

LEY N 57 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1978

DE LA LICENCIA DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO

Artículo 3: Para acreditar la idoneidad del Contador Público Autorizado se requiere una licencia expedida por la Junta Técnica de Contabilidad con sujeción a las disposiciones de la presente Ley:

Artículo 4: Son requisitos para obtener la licencia de Contador Público Autorizado, los siguientes:

- Ser ciudadano panameño.
- Haber obtenido título universitario con especialización en Contabilidad expedido por la Universidad de Panamá o por otras instituciones universitarias Oficiales o privadas autorizadas por el Estado, o por las instituciones universitarias extranjeras, reconocido por la Universidad de Panamá.
- No tener juicio penal pendiente relacionado con delitos contra la fe pública o contra la propiedad.
- No haber sido condenado por delito contra la fe pública o contra la propiedad, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de la licencia.

Artículo 5: La Licencia de Contador Público Autorizado se solicitará ante la Junta Técnica de Contabilidad, la cual cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, expedirá mediante Resolución la licencia correspondiente en un término no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha en que haya sido presentada debidamente la solicitud.

En caso de que se niegue una solicitud de licencia, la Resolución correspondiente deberá motivarse y admitirá recurso de reconsideración ante la misma Junta Técnica de Contabilidad, el cual deberá presentarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles

contados a partir de la fecha de la notificación, y de apelación a ante 30 el Ministerio de Comercio e Industrias, el cual deberá presentarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación. La Junta Técnica de Contabilidad, adherirá a cargo del interesado, en las licencias que expida, timbres fiscales por valor de veinticinco balboas. (B/.25.00)

8. DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

8.1. PANAMÁ

LEY N 57 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Artículo 6: Sólo el Contador Público Autorizado podrá ejecutar los actos de la profesión destinados a dar fé pública a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 7: La Junta Técnica de Contabilidad podrá conceder permisos especiales para ejercer actos de la profesión, excepto la facultad de dar fé pública, a profesionales extranjeros, únicamente en los siguientes casos: Cuando se trate de ciudadanos de un país donde se reconozca el mismo derecho a los panameños;

1. Cuando se trate de auditores internos empleados de empresas, o entidades bancarias extranjeras con subsidiarias o sucursales radicadas en Panamá, o de organismos internacionales de Derecho Internacional Público, que necesiten llevar a cabo esas labores relacionadas con su organización;
2. Cuando se compruebe que no hay en ese momento, profesionales nacionales disponibles para el tipo de trabajo requerido,
3. Cuando estén casados con panameños, o cuenten con más de diez (10) años de residencia en el país.

Artículo 8: Para los casos dispuestos en el Artículo 7º, la Junta Técnica de Contabilidad reglamentará la expedición de los Permisos Especiales y la vigilancia de los mismos.

8.2. COLOMBIA

LEY 43 DE 1990

ARTICULO 8.DE LAS NORMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONTADORES PUBLICOS.

Los Contadores Públicos están obligados a:

1. Observar las normas de ética profesional.
2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.
3. Cumplir las normas legales vigentes, así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia y dirección de la profesión.
4. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

ARTICULO 9.DE LOS PAPELES DE TRABAJO. Mediante papeles de trabajo, el Contador Público dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales papeles que son propiedad exclusiva del Contador Público son de propiedad exclusiva, se prepararán para conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas. PARAGRAFO. Los papeles de trabajo podrán ser examinados por las entidades estatales y por los funcionarios de la rama de jurisdiccional en los casos previstos en las leyes. Dichos papeles están sujetos a reserva y deberán conservarse por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración.

ARTICULO 10.DE LA FE PÚBLICA. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de la profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances se presumirá además, que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

PARAGRAFO. Los Contadores Públicos, cuando otorguen Fe Pública en materia contable se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones 32 penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes.

ARTICULO 11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros.

ARTICULO 12. A partir de la vigencia de la presente ley la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desarrollo de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico-contables, deberá recaer en contadores públicos. La violación de lo dispuesto en este artículo conllevará la nulidad del funcionario o entidad que produjo el acto.

ARTICULO 13. Además de lo exigido por leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

Por razón del cargo.

1. Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan.
2. En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley para desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, o su equivalente, auditor interno, en entidades privadas y el de visitadores en asuntos técnico-contables de la Superintendencia Bancaria, de Sociedades, Dancoop, Subsidio Familiar, lo mismo que la Comisión Nacional de Valores y la Dirección General de Impuestos Nacionales o de las entidades que la sustituyan.
3. Para actuar como perito en controversias de carácter técnico-contable especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha.
4. Para desempeñar el cargo de Decano en facultades de Contaduría Pública.
5. Para dar asesoramiento técnico-contable ante las autoridades, por vía gubernativa, en todos los asuntos relacionados con aspectos tributarios, sin perjuicio de los derechos que la ley otorga a los abogados.

9. ENTIDADES QUE REGULAN O CONTROLAN AL CONTADOR PUBLICO

9.1. COLOMBIA

LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Organismo de inspección y vigilancia de la misma, sus orígenes se remontan a 1956 cuando, como resultado de los esfuerzos mancomunados de los diversos entes sociales interesados en el proyecto de profesionalización de la contaduría pública en Colombia, se expidió el Decreto-ley 2373 del 18 de septiembre, mediante el cual se reglamentó la profesión de Contador y se creó el Tribunal Disciplinario para juzgar las faltas cometidas por los profesionales en el ejercicio de la Contaduría Pública.

MISION

La Junta Central de Contadores es uno de los órganos de la profesión contable, responsable de llevar a cabo el registro y control de los contadores públicos y personas jurídicas prestadoras de servicios contables, a favor de quienes expide, en su orden, la tarjeta profesional y la tarjeta de registro, documentos habilitantes para ejercer la profesión en nuestro país.

VISIÓN

En el siglo XXI la Junta Central de Contadores deberá ser reconocida como la entidad de mayor importancia e injerencia en la inspección y vigilancia de la ética profesional, así como del ejercicio de la ciencia contable y de la calidad de la educación en esta área del conocimiento.

Con base en nuestra misión, el reto del nuevo milenio nos exige implementar modelos más eficaces de control para acreditar la idoneidad profesional de los contadores públicos, En este sentido la Junta central de Contadores hará de sus dinámicas de inspección, control y vigilancia un arquetipo digno de imitar.

FUNCIONES

En los términos previstos por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, corresponde a la Junta Central de Contadores: 1) Ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la contaduría pública solo sea ejercida por contadores públicos debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de contador público, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones. 2) Efectuar la inscripción de los contadores públicos, suspenderla o cancelarla cuando haya lugar a ello, y llevar a cabo su registro. 3) Expedir la tarjeta profesional de contador público y su reglamentación, además de las certificaciones que correspondan al ámbito de sus competencias institucionales. 4) Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador público sin estar inscrito como tal. 5) Hacer que se cumplan las disposiciones sobre ética profesional. 6) Establecer juntas seccionales y delegar en ellas las funciones indispensables para facilitar la adecuada prestación de sus servicios. Dentro del ámbito propio de estas funciones, la Junta Central de Contadores tiene como propósitos especiales resaltar la importancia de la fe pública para fomentar la confianza pública de los usuarios de los servicios profesionales de la contaduría pública, a través de la investigación de las conductas que puedan vulnerar el ordenamiento ético, aplicando las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Así mismo, contribuye al desarrollo de la ciencia contable y a su ejercicio transparente y óptimo dentro de los principios del bien común.

Junta Central de Contadores será el tribunal disciplinario de la profesión y estará integrada por ocho (8) miembros así:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
2. El Superintendente de Valores o su delegado.
3. El Superintendente de Sociedades o su delegado.
4. El Superintendente Bancario o su delegado.
5. El Superintendente Nacional de Salud su delegado.
6. El Contador General de la Nación o su delegado.
7. Director de Impuestos Nacionales o su delegado.
8. Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública (ASFACOP) o la entidad que la sustituya con su suplente.
9. Dos representantes de los Contadores Públicos con sus suplentes.

9.2. PANAMÁ

LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD EN EL SECTOR PRIVADO

La primera Junta de Contabilidad reconoció como Contador Público Autorizado (CPA) a aquellos contadores (jefes de contabilidad o contadores públicos) nombrados para la

Primera Junta de Contabilidad. Esta Junta tenía responsabilidades administrativas, como certificar a los contadores públicos autorizados y también era el ente sancionador de infracciones específicas. FUNCIONES de la Junta Técnica de Contabilidad están:

- Velar por el cumplimiento de la Ley.
- Vigilar el ejercicio profesional
- Procurar la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas
- Expedir licencias de idoneidad profesional
- Registrar las asociaciones profesionales
- Investigar las denuncias formuladas contra los contadores públicos Autorizados
- Suspender temporal o indefinidamente o cancelar las licencias de idoneidad profesional a los profesionales que previo proceso fueron declarados culpables, de:
 - haber obtenido mediante engaño, falsedad o soborno su licencia de idoneidad profesional;
 - Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión;
 - Infringir las disposiciones de esta Ley o del Código de Ética Profesional;
 - Haber sido condenado por prevaricato, violación de secretos, falsos testimonios, falsedad, robo o cualquier deliro contra la fé pública o la propiedad.

Proponer para su aprobación al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, los reglamentos relativos al Código de Ética, el registro de las asociaciones profesionales y el ejercicio del oficio de contador. Los integrantes de la Junta Técnica de Contabilidad son siete (7) miembros principales así:

- El Director General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias (presidente de la Junta)
- Dos profesores de Contabilidad, quienes deberán ser Contadores Públicos Autorizados, uno de la Universidad de Panamá y otro de la Universidad Santa María La Antigua

10. SANCIONES DISCLINARIAS

10.1. COLOMBIA

Según los artículos 23, 24, 25, 26 de la Ley 43 de 1990.

ARTICULO 23. DE LAS SANCIONES. La Junta Central de Contadores podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestaciones en el caso de fallas leves.
2. Multas sucesivas hasta de cinco salarios mínimos cada una.
3. Suspensión de la inscripción.

4. Cancelación de la inscripción.

ARTICULO 24. DE LAS MULTAS. Se aplicará esta sanción cuando la falta no conlleve la comisión de delito o de violación grave de la ética profesional. El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas. Dichas multas se decretarán a favor del Tesorero Nacional.

ARTICULO 25. DE LA SUSPENSION. Son causales de suspensión de la inscripción de un Contador Público, hasta el término de un (1) año, las siguientes:

1. La enajenación mental, embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarada, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.
2. La violación manifiesta de las normas de la ética profesional.
3. Actuar con manifiesto quebrantamiento de las normas de auditoría generalmente aceptadas.
4. Desconocer flagrantemente las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer las profesiones.
5. Desconocer flagrantemente los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia como fuente de registro e informaciones contables.
6. Incurrir en la violación de reserva comercial de los libros, papeles e informaciones que hubiere conocido en el ejercicio de la profesión.
7. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposiciones de multas.
8. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 26.- DE LA CANCELACIÓN. Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público las siguientes:

1. Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la Contaduría Pública.
4. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se podrá cancelar el permiso de funcionamiento de las sociedades de Contadores Públicos en los siguientes casos: a. Cuando por grave negligencia o dolo de la firma, sus socios o los dependientes de la compañía, actúen a nombre de la sociedad de Contadores Públicos y desarrollen actividades contrarias a la ley o a la ética profesional. b. Cuando la sociedad de Contadores Públicos desarrolle su objeto sin cumplir los requisitos establecidos en esta misma ley. Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, se seguirá el mismo procedimiento

establecido en el artículo 28 de la presente ley. Y los pliegos de cargos y notificaciones a que haya lugar se cumplirán ante el representante legal de la sociedad infractora.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción de cancelación al Contador Público podrá ser levantada a los diez (10) años o antes, si la Justicia Penal rehabilitare al condenado.

ARTICULO 27.- A partir de la vigencia de la presente ley, únicamente la Junta Central de Contadores podrá imponer sanciones disciplinarias a los Contadores Públicos.

ARTICULO 28.- DEL PROCESO. El proceso sancionador se tramitará así:

1. Las investigaciones correspondientes se iniciarán de oficio o previa denuncia escrita por la parte interesada que deberá ratificarse bajo juramento.
2. Dentro de los diez (10) días siguientes correrá el pliego de cargos, cumplidas las diligencias previas y allegadas las pruebas pertinentes a juicio de la Junta Central de Contadores, cuando se encontrare fundamento para abrir la investigación;
3. Recibido el pliego, el querellado dispondrá de veinte (20) días para contestar los cargos y para solicitar las pruebas, las cuales se practicarán los treinta (30) días siguientes; y d. Cumplido lo anterior se proferirá la correspondiente resolución por la Junta Central de Contadores. Contra la providencia sólo procede el recurso de reposición, agotándose así la vía gubernativa salvo los casos de suspensión y cancelación, que serán apelables para ante el Ministro de Educación Nacional.

PARAGRAFO. Tanto la notificación del pliego de cargos, como de la resolución de la Junta Central de Contadores, deberá hacerse personalmente dentro de los treinta (30) días siguientes. Cuando no fuere posible hallar al inculpado para notificarle personalmente el auto respectivo, la notificación se hará por edicto, que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría de la Junta.

10.2. PANAMÁ

Según el código de ética profesional para los contadores públicos autorizados en la república de panamá, capítulo octavo artículo 59 y 22:

Artículo 59: El Contador Público Autorizado que incumpla cualesquiera de las normas, reglas y artículos del presente Código de Ética Profesional, se hará acreedor a las sanciones que le imponga la Junta Técnica de Contabilidad de acuerdo con el artículo 22 del la Ley 57 de 1978 que a la letra señala: "Artículo 22. El Contador Público Autorizado que contravenga las Normas del Código de Ética Profesional y la presente Ley, se hará acreedor a las sanciones correspondientes por las faltas que cometa, las cuales serán impuestas por la Junta Técnica de Contabilidad por orden de gravedad, de la siguiente manera: a) Amonestación privada, que consiste en una represión formal que se hace personalmente al involucrado, sin dejar constancia en su expediente. b)

Amonestación pública, que consiste en la represión formal que se hace a la persona, dejando constancia en su expediente c) Suspensión temporal de la Licencia. d) Suspensión indefinida de la Licencia. e) Cancelación de la Licencia Las suspensiones, ya sean temporales o definitivas, serán impuestas por la violación reiterada de las normas de ética profesional y de las prohibiciones contenidas en esta Ley.

Estas sanciones serán impuestas independientemente de las multas a que haya lugar y sin perjuicio de las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley penal"

11. ADOPCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA NIIF

11.1. NIC 39. INSTRUMENTOS FINANCIEROS, RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN.

El objetivo de esta Norma es el establecimiento de principios para el reconocimiento y la medición de los activos financieros y pasivos financieros, así como de algunos contratos de compra o venta de partidas no financieras. Los requerimientos para la presentación de información sobre los instrumentos financieros se establecen en la NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación. Los requerimientos relativos a la información a revelar sobre instrumentos financieros están en la NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar.

11.2. ADOPCION EN COLOMBIA DE LAS NIIF

Ante la posibilidad de adoptar las normas internacionales de contabilidad bajo los términos de globalización, existen dos alternativas para analizar: ser participe en este proceso ó negarse ante la posibilidad de surgir en un mercado abierto de negocios y valores. Por esto es indispensable analizar las consecuencias de éste especialmente en el ámbito tributario, más, sabiendo que, la estructura contable colombiana esta orientada fundamentalmente para el cumplimiento de requerimientos legales y no para la presentación razonable de la situación financiera.

MARCO GENERAL DE LA ESTANDARIZACIÓN

El mundo se está girando en torno a la Globalización, y en el campo contable ésta implica adoptar un cuerpo único de estándares de contabilidad, dirigida específicamente a la contabilidad financiera, auditoría financiera y la contaduría profesional. De esta manera surge la preocupación al interior de las naciones por ir a la par de este proceso, y por acogerse a éste de la mejor manera, teniendo en cuenta las múltiples “falencias” que presenta cada sistema económico frente a la economía mundial.

En Colombia se han escuchado distintas opiniones sobre la Estandarización Contable

bajo el escenario de globalización, sobre las implicaciones que tendría su adopción y los cambios a los que tendría que ceñirse si decidiera unirse y hacer que la economía nacional sea de amplia competencia en un mercado abierto de negocios y valores.

Para los países desarrollados es importante unificar parámetros que permitan que los países que intervienen en la economía, utilicen la misma estructura financiera y cambien los esquemas “tradicionales” que manejan, y de esta manera facilitar las negociaciones entre ellos bajo las mismas condiciones. El proceso de adoptar la llamada “arquitectura financiera” en el territorio nacional Colombiano implica costos muy altos, lo que ha hecho más lento el proceso de estandarización.

Es importante reconocer que Colombia está lejos del marco general que encierra la globalización y que no cuenta con los elementos necesarios para imponer condiciones; lo que prácticamente le obliga a adoptar los estándares si quiere llegar a ser competitivo en el mercado.

IMPLICACIONES TRIBUTARIAS EN COLOMBIA

En el tema de la armonización contable internacional, una de las mayores preocupaciones de los gobiernos que intervienen en el proceso son los posibles efectos sobre las bases que determinan los tributos nacionales, dada la estructura contable de cada país, y Colombia no es la excepción.

En el proceso de preparar y presentar informes se tiene en cuenta la información disponible, según los requerimientos de cada usuario, en el caso de IASC, está claro que los estándares internacionales de contabilidad hacen referencia única y exclusivamente a la preparación y presentación de los estados financieros.

En Colombia todos los interesados (Superintendencias y DIAN) le están metiendo la mano a la contabilidad generando inconsistencias técnicas. Con un buen sistema de contabilidad es relativamente sencillo preparar distintos reportes, ya sea para el público (estados financieros), para impuestos (declaraciones tributarias) o para regulación (reportes para Superintendencias).

La estructura contable Colombiana, está fuertemente influenciada por la normatividad que han expedido las autoridades tributarias. Esta influencia ha llevado a utilizar la contabilidad como una herramienta administrativa de control por el Gobierno Nacional, donde el sistema contable está orientado principalmente hacia el cumplimiento de requerimientos legales y no a la presentación razonable de la posición financiera.

Hoy en día se presentan grandes diferencias entre la práctica y las normas contables, en gran medida gracias a los intereses contradictorios entre el estado y los particulares. El asunto no es dañar la contabilidad para justificar la entrega de unos informes que a veces ni se sabe qué dicen o para qué van a servir.

Se debe tener claridad en cuanto a cuál es la orientación que se le debe dar a la

contabilidad, pues el problema está en que la han “sabido” utilizar principalmente con dos enfoques diferentes; para fines de presentación razonable y, para cumplimiento de requerimientos legales.

La distinción entre presentación razonable “fair presentation” y cumplimiento de requerimientos legales “legal compliance”, que los países han impregnado en varios usos de la contabilidad, los podemos observar en los siguientes ejemplos:

1. Gasto depreciación, el cual es determinado con base en la disminución en la utilidad de un activo (obsolescencia) sobre su vida útil económica (presentación razonable), o la cantidad permitida para propósitos de impuestos (cumplimiento de requerimientos legales).
2. Arrendamientos que son en sustancia compra de propiedades son tratados como tal (presentación razonable) o como arrendamiento operativo regular (cumplimiento de requerimientos legales)
3. pensiones, con costo acumulado como ganado por el empleado (presentación razonable) o gastos con base en lo efectivamente pagado (cumplimiento de requerimientos legales). Adicionalmente, impuestos diferidos nunca surgen cuando las bases comprensivas de la contabilidad financiera y la de impuestos son iguales.

Con lo anterior se puede mostrar las diferentes posiciones en la expedición de estándares internacionales de contabilidad que ejercen influencia sobre estas; de un lado está el sector privado que está encaminado a la “presentación razonable” de la información financiera, y por el otro lado está el estado que se direcciona hacia el “cumplimiento de requerimientos legales”.

Adicional a esto existen grandes diferencias conceptuales entre la medición contable y tributaria, se encuentra de manera contradictoria que normas fiscales sobre medición y registro de algunos hechos económicos, tienen efecto sobre los reportes financieros de propósito general.

En este sentido si se pretendiera armonizar los estándares de contabilidad para los reportes financieros y los establecidos en materia tributaria con los estándares internacionales de contabilidad, es necesario revisar todas aquellas reglas fiscales que tienen incidencia directa en la contabilidad comercial, con el propósito de separar los intereses sobre la información financiera que tienen los particulares de la que tiene el Estado para control tributario.

Debe entenderse que en el momento actual, el asunto Globalización, o, en otras palabras, adoptar los estándares de IASC, IFAC e IFAD-UNCTAD y participar en la economía global. O cerrarse y perecer. Que quede claro: se trata de adoptar. El asunto no es adaptar. Aunque suene duro poco importan las condiciones locales: el asunto es adopción.

Por otro lado es necesario eliminar la llamada contabilidad tributaria que le ha hecho bastante daño a la profesión contable, practicada por un gran número de empresas, en

la cual los hechos se reconocen y miden de acuerdo con las normas y objetivos tributarios y no conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Se debe buscar la independencia absoluta entre lo contable y lo tributario tal y como lo expresa el Proyecto de ley de intervención económica, en los siguientes términos:

“Independencia entre lo contable y lo tributario: Las normas de carácter tributario no tendrán efecto en información distinta de la emitida para propósitos fiscales. En sus estados financieros y demás mecanismos de revelación, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones e incluirán las conciliaciones previstas en los estándares de contabilidad.

Para los efectos fiscales la información financiera deberá ser preparada según como se determine en las reglas tributarias aplicando las reglas contables únicamente cuando no existan normas tributarias que regulen dicha información, o cuando las normas tributarias remitan expresamente a las contables”.

RECONOCIMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS Y PASIVOS FINANCIEROS.

Quien adopta por primera vez tiene que aplicar los criterios de des-reconocimiento contenidos en la IAS 39, es decir, si se quiere adoptar esto por primera vez en activos o pasivos financieros bajo sus GAAP previos en un año financiero que comenzó antes del 1 de Enero de 2001, no tiene que reconocer esos activos y pasivos bajo IFRS (a menos que califiquen para reconocimiento como resultado de una transacción o evento posteriores), sin embargo quien lo adopta por primera vez tiene que:

1. reconocer todos los derivados y otros intereses, tales como derechos de prestación de servicios u obligaciones de prestación de servicios, retenidos después del des-reconocimiento de la transacción y todavía existentes en la fecha de transición.
2. Consolidar todas las entidades de propósito especial que controla a la fecha la transición hacia IFRS, aún si estas existían antes de la fecha de transición hacia los IFRS o tenían activos financieros o pasivos financieros que fueron des reconocidos.

CONTABILIDAD DE COBERTURA

Tal y como lo requiere la IAS 39, una entidad tiene que medir todos los derivados a valor razonable, eliminar todas las pérdidas y ganancias diferidas que surgieron de los derivados que se reportaron bajo GAAP previos como si fueran activos o pasivos.

Una entidad no tiene que reflejar en su balance general de apertura IFRS una relación de cobertura de un tipo que no califica como contabilidad de cobertura bajo IAS 39, sin embargo, si una entidad designó una posición neta como un elemento cubierto bajo GAAP previos, puede designar un elemento individual con esa posición neta como un

elemento cubierto bajo los IFRS, provisto que no lo hace después de la fecha de transición hacia IFRS. Una entidad tiene que aplicar las provisiones transitorias de IAS 39 a todas las otras relaciones de cobertura que existan a la fecha de transición hacia IFRS.

11.3. ADOPCION EN PANAMÁ DE LAS NIIF

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Hasta la década del 70, en la República de Panamá, los contadores y auditores se referían a menudo a “las normas de contabilidad generalmente aceptadas” para la elaboración de documentos formales, sin embargo, hasta ese entonces no se contaba con una clara referencia en relación a qué normas se estaba haciendo alusión. Ello no tuvo mayor trascendencia durante la primera mitad del siglo XX, ya que en aquel entonces, en Panamá, la relativa informalidad de la contabilidad se daba de la mano de la existencia de negocios poco sofisticados, con pequeños volúmenes de transacción. En esa época, la finalidad de la contabilidad era básicamente el pago de impuestos y los contadores y auditores se regían realmente por el Código Fiscal y la Ley del Impuesto sobre la Renta para llevar la contabilidad y presentar estados financieros. Durante la segunda mitad del siglo XX, sobre todo tras la década del 70, la economía del país empezó a tomar un giro diferente.

LAS NIIF EN PANAMA

26 de febrero de 1998: El Decreto Ley 9 de 1998 dispone que la Superintendencia de Bancos es la encargada de señalar los requisitos y normas técnicas de contabilidad para la presentación de estados financieros de los bancos que operen en Panamá.

23 de septiembre de 1998: La Superintendencia de Bancos adopta las NIIF - mediante el Acuerdo 3-98, para los estados financieros de los bancos establecidos en Panamá, a partir del 1 de enero de 1999.

11 de mayo de 1999: La Superintendencia de Bancos emite el Acuerdo No. 4-99 del 11 de mayo de 1999, que permite, en adición a las NIIF, el uso de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos (US GAAP) por parte de los bancos que operen en el país.

8 de julio de 1999: El Decreto Ley No. 1 del 8 de julio de 1999 crea la Comisión Nacional de Valores. En su numeral 5, del artículo 8, el decreto faculta a la Comisión Nacional de Valores a prescribir la forma y contenido de los estados financieros presentados a la Comisión Nacional de Valores y adoptar las normas y principios de contabilidad que deban ser utilizados en la preparación de estados financieros de las empresas registradas en dicha comisión.

25 de agosto de 1999: Se presenta ante la Corte Suprema de Justicia una demanda para anular la Adopción de las NIIF por parte de la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industria. La Corte decide aceptar la demanda y en la entrada 226-99 del fallo, dice que las normas adoptadas son de difícil Cumplimiento para los contadores públicos autorizados, porque no han sido Debidamente difundidas en la República de Panamá, lo que impide el manejo, Capacitación, entrenamiento y conocimiento de las mismas por parte de los contadores públicos autorizados que están obligados a cumplirlas. El fallo también especifica que la adopción de los reglamentos contraría el texto del artículo 14 de la ley N57 de 1978, que otorga al Ministerio de Comercio e Industrias y no a la Junta Técnica de Contabilidad, la autoridad para regular el tema.

28 de febrero del 2000: El Acuerdo No. 2 del 28 de febrero de 2000 de la Comisión Nacional de Valores exige a las empresas registradas en esta comisión, así como los intermediarios, usar las NIIF o los US-GAAP para los estados financieros. En el 2000, la Comisión Nacional de Valores exige a las empresas registradas en esta comisión, así como los intermediarios, usar las NIIF o los US-GAAP para los estados financieros.

LAS NORMAS INTERNACIONALES

En 1997, en momentos en que el país se preparaba para dos importantes legislaciones, una nueva ley bancaria y una nueva ley de valores, se hizo clara otra vez la necesidad de que se regulara la materia contable. Convencida de la importancia de la adopción de estas normas, la Junta Técnica de Contabilidad (JTC) emitió en el año 1998, la Resolución N° 4 de 10 de Febrero de 1998, por la cual se adoptaban oficialmente las Normas Internacionales de Contabilidad como los principios de contabilidad generalmente aceptados de aplicación en Panamá. La JTC también ordenó la adopción de las normas y guías internacionales de auditoría promulgadas por la Federación Internacional de Contadores IFAC.

Esta resolución no obtuvo el respaldo de algunos contadores públicos autorizados, quienes promovieron una demanda ante la Corte Suprema de Justicia, que posteriormente ordenó la suspensión de la decisión de la JTC.

Más adelante, el 30 de agosto de 2000, la JTC emite la Resolución No. 3 por medio de la cual adopta las Normas Internacionales de Contabilidad, en un segundo esfuerzo por lograr su aplicación en la República de Panamá. No obstante, nuevamente los efectos de esta resolución fueron suspendidos por la Corte Suprema de Justicia mediante su fallo del 14 de septiembre de 2001. Sin embargo, instituciones como la Superintendencia de Bancos y la Comisión Nacional de Valores continuaron con su aplicación con fundamento en las leyes reglamentarias de la actividad bancaria y de valores.

A partir del año 2002, con posterioridad a los múltiples escándalos financieros que se suscitaron en Estados Unidos, como Europa y de los cuales no escapó Panamá, se hizo más notable la necesidad de que las empresas se apegaran cabalmente al

cumplimiento de normas de contabilidad estrictas y que los organismos gubernamentales impulsaran su adopción.

En febrero de 2005, como parte de la Reforma Fiscal 2005, recogida en Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, el país adoptó las NIIF "como propias y de aplicación en Panamá". Esta ley también establece que a partir del mes de enero del año 2006, la Dirección General de Ingresos sólo aceptará "declaraciones de renta preparadas en base a registros de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIF's". Adicionalmente, el Artículo 16, de la Reforma Fiscal otorga a la Dirección General de Ingresos, la facultad de solicitar copias de los estados financieros presentados a los bancos e instituciones financieras. La no congruencia entre la declaración de renta y los estados financieros puede ser considerada defraudación fiscal.

DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N. 6 de 2 de febrero de 2005

Mediante la Ley 6 del 2 de febrero del 2005, "Que implementa un programa de equidad fiscal", se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá, las NIIF emitidas y que emita el IASB.

La Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, "Por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado", establece en su artículo 14 las funciones de la Junta Técnica de Contabilidad. El artículo 74 de la Ley 6 del 2005 adiciona el literal "i" al artículo 14 de la Ley 57 de 1978; el nuevo literal "i" le adiciona a la JTC las facultades de "Identificar, adoptar, modificar y promulgar, mediante resoluciones, las normas y procedimientos de contabilidad y auditoría que deben aplicar y seguir las empresas, comerciantes y profesionales, así como velar por su fiel cumplimiento". De igual forma, mediante el nuevo literal "i" se decreta (1) la adopción de las NIIF, (2) la adopción de las Normas y Guías Internacionales de Auditoría (NIA) del Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría del IFAC, y (3) facultar a NOCOFIN para que recomiende las acciones reglamentarias que se requieran, aplicables a las NIIF y las NIA. (Gaceta Oficial No. 25,232 de 3 de febrero de 2005).

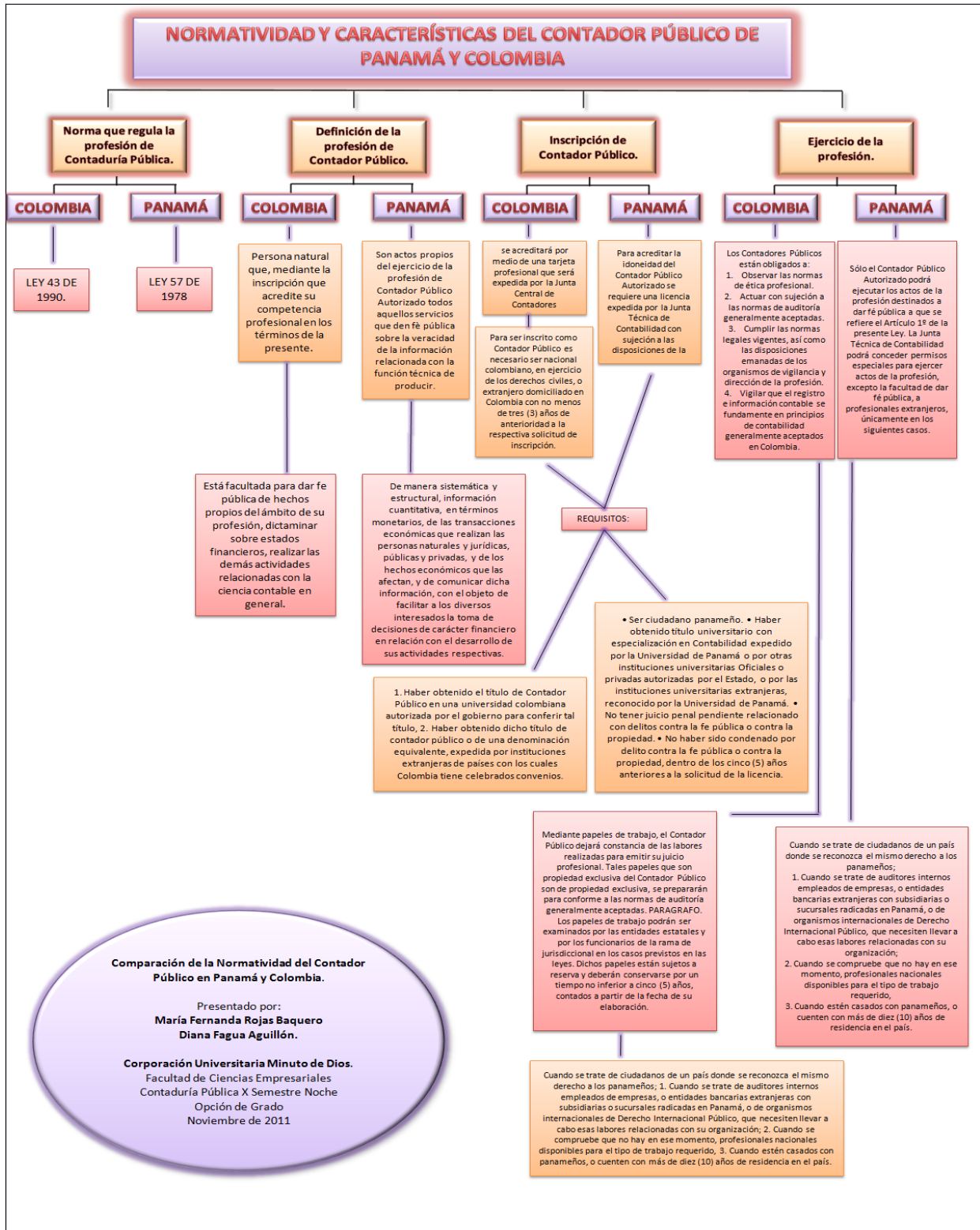
JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD

Resolución No. 4 de 10 de febrero de 1998: Se adoptan como propias y de aplicación en el país, las NIC emitidas y que emita el IASC. (Gaceta Oficial No. 23,533 del 30 de abril de 1998). Incidencias: Los efectos de esta Resolución fueron suspendidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 25 de agosto de 1999, en respuesta a una demanda de nulidad y solicitud de suspensión temporal presentada por Rodolfo Guillén. El 25 de octubre de 2000, la Sala Tercera decretó la nulidad de esta resolución por ilegal.

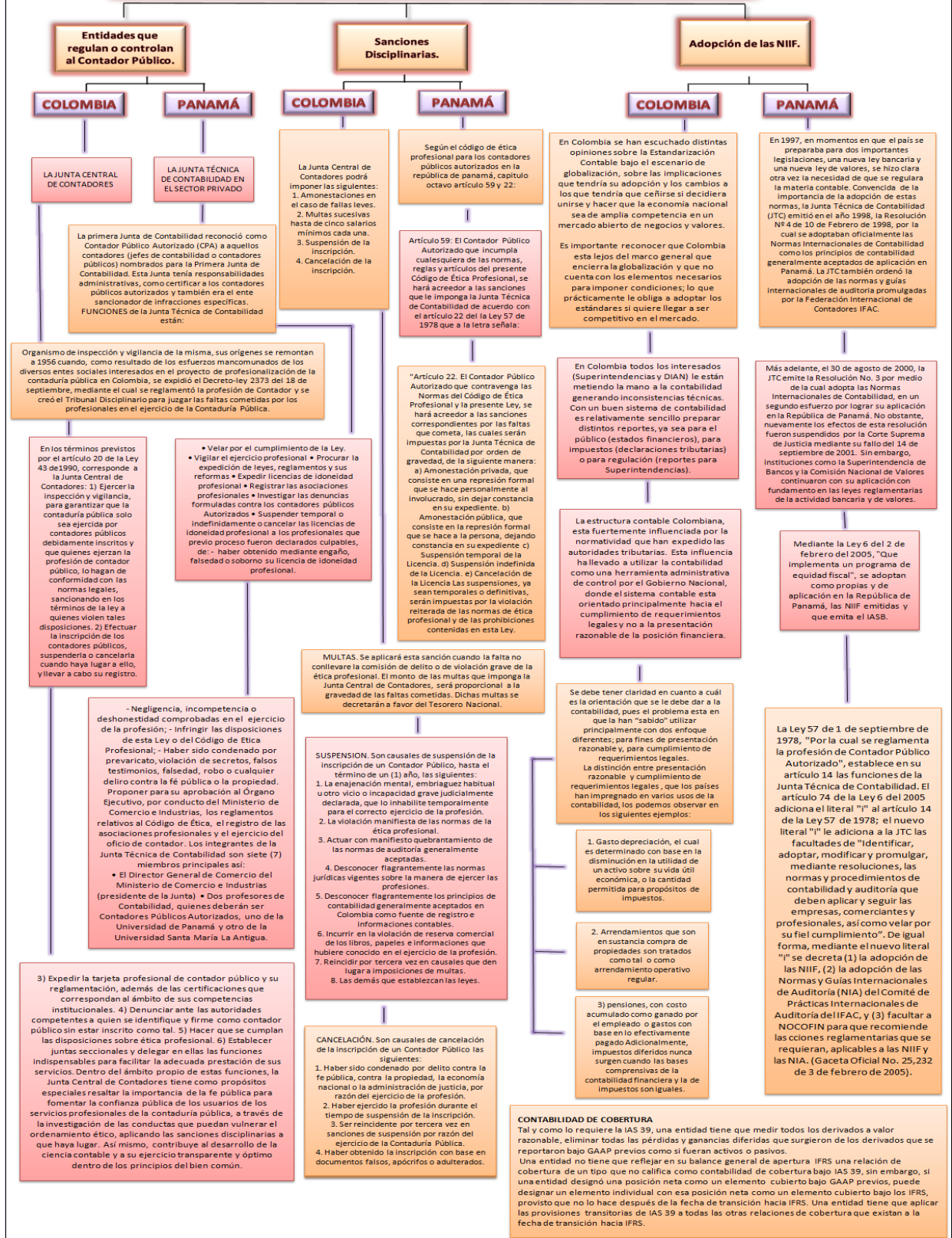
Resolución No. 3 de 30 de agosto de 2000: (anulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) Adopta las NIC como normas de contabilidad financiera de uso y aplicación en la República de Panamá, pero sin derogar la temporalmente suspendida Resolución No. 4 de 10 de febrero de 1998.

Incidencias: Los efectos de esta Resolución fueron suspendidos por la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia el 26 de noviembre de 2001, en respuesta a una demanda de nulidad y solicitud de suspensión temporal presentada por el Movimiento de Contadores Públicos Independientes. El 24 de junio de 2003, la Sala Tercera decretó la nulidad de esta resolución por ilegal. (Gaceta Oficial No. 25,184 del 25 de noviembre de 2004).

12. CUADRO COMPARATIVO



NORMATIVIDAD Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTADOR PÚBLICO DE PANAMÁ Y COLOMBIA



13. BIBLIOGRAFIA

- Santos, Ballesteros Jorge (1966) Instituciones de Responsabilidad civil , Editorial Norma, <http://actualicese.com/normatividad/2001/leyes/L43-90/1L43-90.htm#primero1>.
- Ferrer, de la Hoz Angélica ley 43 de 1990 Universidad Cooperativa de Colombia <http://puc.com.co/normatividad/ley-43-1990/> Ley 43 de 1990 – Colombia.
- Jordan, Willian, Panama,Odyssey,ASuistin ,University of Texas 1984 http://www.conaval.gob.pa/attachments/article/2775/662_05.pdf Ley N 57 de 1 de Septiembre de 1978 – Panamá
- Romero, Romero Enrique, Junta Central de Contadores (Coord.Editorial) <http://www.jccconta.gov.co/> Junta Central de Contadores – Colombia
- http://www.panamatramita.gob.pa/tramite_req.php?id_tram=2523 La Junta Técnica de Contabilidad en el Sector Privado – Panamá.